

q) El artículo 39 de la Ley N° 24971, sobre el arbitrio por disposición final de la basura.

r) El Decreto Ley N° 22012 y el Decreto Legislativo N° 57, referidos a los arbitrios de limpieza y alumbrado público.

s) El Decreto Legislativo N° 184, referido a la Contribución de Mejoras, en la parte correspondiente a los Gobiernos Locales.

t) Las tasas de embarque municipal.

u) Los Artículos 91° y 92° de la Ley N° 23853, referidos a las potestades tributarias de las Municipalidades.

v) Todas las disposiciones municipales que establezcan tasas por pesaje y fumigaciones, así como aquellas que impongan tasas por la prestación de servicios obligatorios en cuya contratación el contribuyente no pueda escoger entre diversos proveedores del servicio.

x) Las demás disposiciones referidas a impuestos que constituyan ingresos de los Gobiernos Locales no contemplados en el presente dispositivo, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Derogada por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999.

Tercera.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las Municipalidades no cobrarán suma alguna por concepto de alumbrado público.

La competencia para brindar el servicio y cobrar por el mismo es exclusiva de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica, a que se refiere el Decreto Ley N° 25844.

Cuarta.- Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas.

Quinta.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 1994.

20619

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera

DECRETO SUPREMO
N° 157-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y su norma modificatoria Ley N° 28323, se han dictado las disposiciones generales respecto a la constitución, determinación, recaudación, administración, distribución y utilización de la regalía minera;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento correspondiente, el que deberá ser refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas;

Que es necesario reglamentar los procedimientos de determinación, declaración y pago, aplicación de intereses, oportunidad y forma de distribución y otras disposiciones para la aplicación de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera;

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258 y del numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera que consta de dieciocho (18) artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias, cuatro (4) Disposiciones Finales y un Anexo.

Artículo 2°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

CLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA

Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28258 - LEY DE REGALÍA MINERA

Artículo 1°.- Disposiciones Generales

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley a la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, y a sus normas modificatorias. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la disposición a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por:

a. SUNAT.- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

b. RUC.- Registro Único de Contribuyentes.

c. Cotización internacional.- Es aquella que sirve de referencia para aplicar los métodos de valoración. Se consideran metales con cotización internacional para efecto de la aplicación del Artículo 5° de la Ley los especificados en el Anexo N° 1. Dicho anexo señala igualmente la fuente y el tipo de cotización de referencia.

d. Concentrado o equivalente.- En el caso de minerales metálicos se refiere a los productos obtenidos de procesos de beneficio mediante flotación, gravimetría o lixiviación hasta la obtención de la solución enriquecida. Para este efecto no se consideran los productos de los procesos metalúrgicos posteriores tales como tostación, peletización, fundición, precipitación, refinación, extracción por solventes, electrodeposición u otros procesos posteriores de purificación. Tampoco se consideran procesos posteriores industriales o de manufactura.

e. Componente minero.- En el caso de minerales no metálicos se refiere al producto obtenido al final de los procesos de beneficio conforme a las actividades reguladas por la Ley General de Minería, sin incluir procesos posteriores industriales o de manufactura. En el caso de minerales metálicos sin cotización internacional, el componente minero corresponde al concentrado o equivalente.

f. Empresa integrada.- Es aquella que además de realizar actividades de explotación y beneficio hasta la obtención de concentrado o equivalente, o componente minero, realiza directamente o a través de terceros otros procesos metalúrgicos, industriales o de manufactura posteriores hasta la obtención de un producto comercial final.

g. Valor bruto de venta del producto final.- Es el total de ingresos generados por la venta de un producto comercial obtenido al final de cualquiera de los procesos de preparación mecánica, metalurgia, refinación, industriales y manufactura de una empresa integrada.

h. Costos de tratamiento.- Costos de producción directos e indirectos, incurridos en el proceso de beneficio del mineral extraído posterior a la obtención del concentrado o equivalente, o componente minero.

i. Lugar donde se explota o se encuentra en explotación el recurso natural.- Área territorial donde se encuentra ubicada la concesión minera, otorgada según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

Artículo 3°.- Sujetos obligados

Son sujetos obligados al pago de la regalía minera, los titulares de las concesiones mineras, incluyendo empresas integradas que realicen actividades de explotación de recursos minerales metálicos o no metálicos, o los cesionarios que realicen dichas actividades según lo establecido en el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 4º.- Base de referencia de la regalía

4.1. La base de referencia para el pago de la regalía minera, por el mineral extraído de las concesiones mineras en explotación, será:

a. El valor bruto de las ventas de concentrados o equivalente o del componente minero, en el caso que éstos sean productos que se comercialicen o, en su defecto, el valor bruto del componente minero declarado por el titular. La base de referencia no incluirá las sumas por impuestos indirectos, seguros, costos de transporte y almacén en puertos.

b. Tratándose de empresas integradas que transformen sus propios productos, será el valor resultante de restar al valor bruto de venta del producto final, los impuestos indirectos, seguros, costos de transporte, almacén en puertos, así como los costos de tratamiento

c. Los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, afectarán la base de referencia en el mes en el cual se otorguen o efectúen. Estos ajustes deberán constar en documentos emitidos según el Reglamento de Comprobantes de Pago. Cuando el monto de los ajustes de un mes determinado no sea absorbido en su integridad en dicho mes, el exceso constituirá un saldo arrastrable que se aplicará a partir del mes siguiente hasta su agotamiento.

4.2. En el caso de autoconsumo de productos mineros la base de referencia será el valor de mercado debidamente justificado, el que deberá ser certificado y sustentado por un informe contable en caso sea requerido.

Artículo 5º.- Nacimiento e imputación de la obligación

5.1. La obligación de pago de la regalía minera se origina en la fecha en la que según las disposiciones del Reglamento de Comprobante de Pagos deba entregarse el Comprobante de Pago respectivo o en la fecha de su entrega, lo que ocurra primero.

5.2. El valor bruto de las ventas a que se refiere el Artículo 4º se imputa a la fecha y período mensual a los que corresponda el nacimiento de la obligación.

Artículo 6º.- Determinación del pago mensual

6.1 Para la determinación del pago mensual de las regalías correspondientes a los minerales con cotización internacional, los sujetos obligados deberán realizar cada mes lo siguiente:

a. Considerarán la base de referencia en dólares americanos. Tratándose de operaciones en moneda distinta, se deberá realizar la conversión utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de nacimiento de la obligación. Para tal efecto, se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros. Si el día de nacimiento de la obligación no hubiera tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

b. Sumarán la base de referencia de todo el año calendario a partir de enero hasta dicho mes inclusive, proveniente de todas sus concesiones mineras en explotación.

c. Aplicarán al valor hallado conforme a lo establecido en los literales a) y b), los porcentajes que se fijan en la siguiente tabla:

	Rango	% Regalía
Primer rango	Hasta US\$ 60 millones	1%
Segundo rango	Por el exceso de US\$ 60 millones hasta US\$ 120 millones	2%
Tercer rango	Por el exceso de US\$ 120 millones	3%

d. Calcularán la regalía del mes deduciendo del valor obtenido conforme lo establecido en el literal c), el total de regalías calculadas, acumuladas hasta el mes inmediato anterior.

6.2 En el caso de los minerales cuyos precios no se fijen sobre la base de cotizaciones internacionales la regalía se calculará mensualmente aplicando 1% sobre la suma de la base de referencia respectiva, proveniente de todas sus concesiones mineras en explotación.

Artículo 7º.- Declaración jurada y pago mensual

7.1 Los sujetos obligados deberán presentar una declaración jurada mensual en los medios, condiciones, forma y lugares que determine la SUNAT. En la declaración jurada se deberán consignar, en forma independiente, la base de referencia por cada concesión minera en explotación.

7.2 El vencimiento del plazo para el pago y la presentación de la Declaración Jurada mensual será el último día hábil del mes siguiente al del nacimiento de la obligación.

7.3 El monto de la regalía no pagado dentro del plazo establecido devengará un interés mensual, que será equivalente a la Tasa de Interés Moratorio para obligaciones tributarias administradas o recaudadas por la SUNAT.

7.4 El interés se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto impago por la tasa de interés diaria vigente. La tasa de interés diaria vigente resulta de dividir la tasa de interés mensual entre treinta (30).

El interés acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al monto impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses del año siguiente.

7.5 La presentación de la declaración jurada y pago se efectuarán en moneda nacional. Para tal efecto, en el caso de minerales con cotización internacional, el valor calculado según lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.1 del Artículo 6º, se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio promedio de compra del mes para el cual se determina la regalía.

Tratándose de minerales cuyos precios no se fijen sobre la base de cotizaciones internacionales se utilizará el tipo de cambio promedio de compra vigente a la fecha de nacimiento de la obligación. Si el día de nacimiento de la obligación no hubiera tipo de cambio, se tomará como referencia a la publicación inmediata anterior.

En ambos casos se utilizará el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 8º.- Sanción por incumplimiento del pago de la regalía

8.1 El incumplimiento del pago de la regalía dentro de los plazos establecidos se sujetará a una sanción equivalente a 10% del valor impago. La infracción se configura al día calendario siguiente del vencimiento del plazo de pago.

8.2 La sanción será actualizada con el interés señalado en el Artículo 7º, desde la fecha de su configuración.

8.3 Los recursos provenientes de la aplicación de sanciones serán distribuidos según lo establecido en el Artículo 8º de la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 9º.- Recaudación y Administración

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley, autorízase a la SUNAT para que realice todas las funciones asociadas al pago de la regalía minera, que incluye el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, fiscalización, determinación de la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las medidas complementarias a efectos del cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 10º.- Regalía minera como costo

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como costo para efectos del Impuesto a la Renta, en el ejercicio correspondiente.

Artículo 11º.- Beneficiarios de la regalía minera y fijación de límites territoriales

11.1 La regalía minera será distribuida a los Gobiernos Locales, a los Gobiernos Regionales y a las universidades nacionales de las Regiones, o cuando no se hayan conformado éstas, de las circunscripciones departamentales donde se encuentren las concesiones mineras en explotación. Los Gobiernos Locales están constituidos por las municipalidades provinciales y distritales, en el marco de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

11.2 Para la distribución de la regalía minera entre las municipalidades distritales y provinciales, se utilizará la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con

precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

Artículo 12º.- De la distribución de la regalía

La distribución de la regalía minera, las multas e intereses recaudados en un mes determinado, tomará en cuenta la proporción en que cada una de las concesiones mineras de un sujeto obligado participa del monto total declarado como base de referencia de la regalía minera del último mes que corresponda distribuir.

Artículo 13º.- Procedimiento de distribución

13.1 La regalía minera se distribuirá considerando lo siguiente:

a. El 20% (veinte por ciento) del total recaudado para los Gobiernos Locales de la municipalidad o municipalidades distritales donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.

El 50% (cincuenta por ciento) del monto percibido por la municipalidad o municipalidades distritales a que se refiere el párrafo anterior deberá ser invertido en las comunidades donde se explota el yacimiento, siguiendo los criterios establecidos en el Artículo 9º de la Ley. En el caso que no exista comunidad, la municipalidad o municipalidades distritales a que se refiere el primer párrafo del presente literal utilizarán los recursos correspondientes a ésta, siguiendo los mismos criterios.

b. El 20% (veinte por ciento) del total recaudado para los Gobiernos Locales de la provincia o provincias donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.

c. El 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado para los Gobiernos Locales de las circunscripciones departamentales o de las regiones, cuando éstas se constituyan, donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.

d. El 15% (quince por ciento) del total recaudado para el o los Gobiernos Regionales donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.

e. El 5% (cinco por ciento) del total recaudado para la o las universidades nacionales de la región o regiones, o cuando no se hayan conformado éstas, de las circunscripciones departamentales, donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.

13.2 Para fines de la distribución entre las municipalidades distritales y provinciales, señalada en los incisos b) y c) del numeral anterior se utilizarán criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

13.3 En los casos de concesiones mineras en explotación, cuya extensión comprenda regiones o, de ser el caso, circunscripciones departamentales vecinas en las cuales se encuentren localizadas universidades nacionales, la distribución entre estas últimas se realizará proporcionalmente en función al área comprendida de la concesión minera en cada región o, cuando no se haya conformado ésta, de cada circunscripción departamental donde se encuentren ubicadas dichas universidades.

13.4 Cuando una región o, cuando no se haya conformado ésta, la o las circunscripciones departamentales beneficiarias de la regalía, posean más de una universidad nacional, la distribución se realizará en partes iguales entre dichos centros de estudios.

Artículo 14º.- Determinación del área de influencia

14.1 Para efecto de la distribución de la regalía minera, se considerará como área de influencia el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentra ubicada cada concesión minera en explotación, otorgada según lo dispuesto en la Ley General de Minería.

14.2 En los casos de concesiones mineras en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará proporcionalmente en función al área comprendida por las concesiones mineras en explotación en cada circunscripción.

Artículo 15º.- Distribución de la regalía en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d) del numeral 8.1 del Artículo 8º de la Ley, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia

Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 8.1 del Artículo 8º de la Ley, se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.

Artículo 16º.- Plazos de entrega de información y determinación de índices

Para la distribución a que se refiere el Artículo 8º de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

16.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año, la información de población y necesidades básicas insatisfechas correspondiente al año inmediato posterior. Toda actualización de la información deberá ser comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el último día hábil de cada mes, a fin de que dicha información sea aplicada en la distribución del mes siguiente a su entrega.

16.2 El Ministerio de Energía y Minas brindará a la SUNAT hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año la siguiente información:

a. Los sujetos obligados, señalando el número del RUC correspondiente.

b. Las concesiones mineras vigentes en explotación, identificando al sujeto obligado y la ubicación geográfica a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso, de dichas concesiones.

c. Para cada concesión minera, su extensión y el área comprendida en cada circunscripción.

Toda actualización de la información en el transcurso del año deberá ser comunicada a la SUNAT hasta el último día hábil de cada mes, a fin de que dicha información sea aplicada al mes siguiente a su entrega.

16.3 La Asamblea Nacional de Rectores proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año, la información correspondiente a las universidades nacionales detallando su ubicación a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso. Toda actualización de la información deberá ser comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el último día hábil de cada mes, según corresponda, a fin de que dicha información sea aplicada al mes siguiente a su entrega.

16.4 La SUNAT proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el decimoquinto día calendario de cada mes, la información de los montos recaudados por todo concepto vinculados a la regalía minera del mes anterior, por número de RUC del sujeto obligado detallando la base de referencia por cada concesión minera, su ubicación geográfica a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso, y el área de cada concesión comprendida en cada circunscripción.

16.5 Con toda la información precedente el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera, los que serán aprobados mensualmente a través de Resolución Ministerial.

16.6 El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará al Consejo Nacional de Descentralización los índices correspondientes a fin de que éste determine los montos a transferir a los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales.

Artículo 17º.- Transferencia de la regalía

17.1 El Consejo Nacional de Descentralización, sobre la base de los índices de distribución aprobados y comunicados por el Ministerio de Economía y Finanzas, determina los montos de regalía minera correspondientes a cada Gobierno Regional, municipalidades provinciales y distritales, distinguiendo en este último caso el componente señalado en la segunda parte del inciso a) del numeral 8.1 del Artículo 8º de la Ley, haciéndolo de conocimiento de la Dirección General de Tesoro Público para que ésta, a su vez, disponga su abono en las respectivas cuentas en el Banco de la Nación.

17.2 En el caso de las universidades nacionales sobre la base de los índices de distribución aprobados, el Ministerio de Economía y Finanzas determina los montos de regalía minera que les corresponda y a través de la Dirección General de Tesoro Público dispone su abono en las respectivas cuentas en el Banco de la Nación.

17.3 El Banco de la Nación habilitará para cada una de las municipalidades provinciales y distritales, gobiernos regionales y universidades nacionales beneficiados con la regalía correspondiente, una cuenta corriente con la denominación Regalías Mineras en las que abonará los montos

que disponga la Dirección General de Tesoro Público. Asimismo, el Banco de la Nación deberá indicar, mediante las Notas de Abono correspondientes, a cada municipalidad provincial y distrital, así como a cada gobierno regional y universidades nacionales la regalía que corresponde a dichos abonos y el período al que pertenece. Los saldos no aplicados formarán parte de la Posición de Caja del Tesoro Público, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 310-89-EF.

17.4 El Ministerio de Economía y Finanzas informará sobre los procedimientos y metodología empleados en la determinación de los índices y montos de regalía minera correspondientes a los gobiernos locales, gobiernos regionales y universidades nacionales, a través de su página web y el Diario Oficial El Peruano, con posterioridad a la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 18º.- De la utilización de la regalía minera

18.1 Los recursos que los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales reciban por concepto de regalía minera, se utilizarán de manera exclusiva para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión productiva que articulen la minería al desarrollo económico de cada región para asegurar el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales, para cuyo efecto establecerán una cuenta destinada a esta finalidad. Para la utilización de los recursos de la regalía minera, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las universidades nacionales deberán observar, según corresponda, las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables.

18.2 En el caso de las universidades nacionales los recursos provenientes de las regalías se destinarán exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica.

18.3 Las obras que se realicen con los recursos de la regalía minera deberán indicar el origen de éstos últimos, mediante paneles o similares que se deberán instalar en cada una de ellas por parte del Gobierno Regional y Local. Las universidades deberán informar a la comunidad de las investigaciones que se realicen con recursos de la regalía minera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para el cálculo del pago de la regalía minera correspondiente al año 2004, los sujetos obligados considerarán únicamente la base de referencia generada a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Segunda.- El pago de la regalía minera y la presentación de la declaración jurada correspondiente a los meses vencidos con anterioridad a la publicación del presente reglamento se efectuará teniendo como plazo máximo los señalados en el cronograma siguiente:

MES DE LA OBLIGACIÓN	PLAZO
Junio	31 Enero 2005
Julio	28 Febrero 2005
Agosto	31 Marzo 2005
Setiembre	29 Abril 2005
Octubre	31 Mayo 2005
Noviembre	30 Junio 2005

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltase a los Ministerios de Economía y Finanzas, de Energía y Minas y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- El Ministerio de Energía y Minas prestará el apoyo técnico que la SUNAT requiera para su actuación en cualquiera de los procesos vinculados a la administración de la regalía minera.

Tercera.- Para la determinación de oficio, la SUNAT como ente encargado de la fiscalización podrá aplicar los métodos de valoración establecidos en la legislación del Impuesto a la Renta.

Cuarta.- En aplicación de lo dispuesto por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28258, según la modificación introducida por la Ley N° 28323, en el caso de los proyectos mineros que se encontraran en proceso de licitación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, PROINVERSION realizará las enmiendas o modificaciones de las

Bases aprobadas que resulten necesarias para establecer la forma de determinación y rangos de la regalía, así como su distribución, pudiendo hacerse a través de un fideicomiso u otro mecanismo similar; así como las demás disposiciones que resulten necesarias para su adecuada recaudación y administración.

Para efectos de la aplicación de lo señalado en el párrafo precedente se considera que un proyecto minero se encuentra en proceso de licitación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley cuando a dicha fecha hubiera estado convocado el Concurso Público.

ANEXO 1

COTIZACIONES INTERNACIONALES

Metal	Fuente	Tipo de Cotización
Oro	The London Gold Market Fixing Ltd. (www.goldfixing.com)	Gold London Final
Plata	The London Gold Market Fixing Ltd. (www.goldfixing.com)	Silver London Final
Cobre	London Metal Exchange (www.lme.co.uk)	Copper Grade A
Zinc	London Metal Exchange (www.lme.co.uk)	Special High Grade
Plomo	London Metal Exchange (www.lme.co.uk)	Zinc Standard Lead
Estaño	London Metal Exchange (www.lme.co.uk)	Tin

20620

INTERIOR

Constituyen Comisión para coordinar mecanismos complementarios de bienestar a través de Convenios Interinstitucionales en aspectos de salud y educación a favor de personal civil y policial del Sector

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 2327-2004-IN/0601

Lima, 9 de noviembre del 2004

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del objetivo estratégico del Ministerio del Interior, de mejorar la calidad de vida y el bienestar del personal, mediante Resolución Ministerial N° 0911-2004-IN de fecha 20 de mayo de 2004, se constituyó un Grupo de Trabajo encargado de coordinar el establecimiento de mecanismos complementarios de bienestar a través de Convenios Interinstitucionales en aspectos de salud y educación, a favor del personal civil y policial del Sector Interior, con organizaciones de prestigio;

Que, por la amplitud, complejidad y trascendencia del tema, con Resolución Ministerial N° 1723-2004-IN de fecha 26 de agosto de 2004, se amplió el plazo del Grupo de Trabajo, para el mejor cumplimiento de su misión;

Que, los integrantes del Grupo de Trabajo y del Equipo de Asesoramiento Técnico comprendido en los artículos 1º y 3º de la Resolución Ministerial N° 0911-2004-IN de fecha 20 de mayo de 2004 y en la Resolución Ministerial N° 1015-2004-IN de fecha 8 de junio de 2004, han desarrollado una dedicada e importante labor sobre el particular, no obstante lo cual es necesario adoptar las medidas administrativas correspondientes que permitan garantizar el logro de las metas previstas en el marco del Objetivo Sectorial tendiente a mejorar la calidad de vida y el bienestar del personal civil y policial del Ministerio del Interior;

Lo establecido en la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada con Decreto Legislativo N° 560, y en la Ley del Ministerio del Interior, aprobada con Decreto Legislativo N° 370 modificado por la Ley N° 28141; y,

Estando a lo propuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Constituir una Comisión Especial Ad hoc Permanente, integrada por los funcionarios y servidores comprendidos en las Resoluciones Ministeriales N° 0911-